

SECRETARIA.- Palmira (V.), 26-febrero-2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que de acuerdo a la constancia que precede, obrante en el ondrive del proceso escaneado, el término para excepcionar al demandado señor JORGE ALBERTO GUERRERO MELO, representado a través de curador ad litem Dr. KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA, le venció 07-diciembre-2020, a las 04:00 p.m. y presentó escrito 15-diciembre-2020 contestando y sin proponer excepciones, es decir, lo hizo en forma extemporánea. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITUERES

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Banco Itaú Corpbanca de Colombia S.A.
Demandado: Jorge Alberto Guerrero Melo
Radicación: 76-520-31-03-002-2019-00200-00
Asunto: Orden de ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho este proceso con el fin de verificar la procedencia de seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante solicitó la ejecución de las siguientes sumas de dinero a cargo del aquí ejecutado:

a).- Por la suma de **\$202.109.700,00** Mcte, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el título valor –Pagaré No. 009005330673, visible a folios 5 y 6 del pdf, suscrito el 4-abril-2019, el cual respalda las obligaciones No. 310304489789700, 55230330445390810, 122032562431, 11304391873 y 4066783044321465.

b).- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior descrito en el literal a), a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15-agosto-2019 y hasta el pago total de la obligación.

c).- Por las costas del proceso.

EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto No. 566 del 19-diciembre-2019 se libró mandamiento de pago¹ de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda y se decretó la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Por auto de 03-marzo-2020, obrante a folios 54 y 55 del pdf, en atención al trámite de la comunicación de notificación personal (Art. 291 C.G.P.) al demandado, la cual no se logró entregar por ser desconocido (folio 42 pdf), se ordenó el emplazamiento en términos del artículo 291 numeral 4º y 293 del C.G.P., el día domingo, por una sola vez, en un diario escrito de amplia circulación nacional como El País u Occidente.

Con posterioridad como obra en el ítem 02 del proceso escaneado de actuaciones posteriores, el apoderado de la actora, allegó escrito con la publicación del emplazamiento (folios 1 al 4 del pdf), el cual a través de auto de 22-septiembre-2020, no fue tenido en cuenta, por cuanto no existía claridad respecto del término en que se entendía surtido. En consecuencia, acorde con la reglamentación procesal vigente en materia de emplazamientos, se ordenó hacerlo por la secretaría del juzgado al tenor del **artículo 10 del decreto 806 de 2020**, norma que ya no requiere la realización de publicación en prensa (folio 5 y 6 del pdf).

Publicación que se realizó incluyendo los datos respectivos en el programa TYBA de Personas emplazadas de la página web de la Rama Judicial el día 01-octubre-2020 (folios 7 al 10 del pdf), iniciando el término de publicación 02-febrero-2020 y venciendo los 15 días el **23-octubre-2020 a las 04:00 de la tarde**.

Por auto de 30-octubre-2020 (folio 11-12 pdf), se designó curador y el auxiliar de la justicia manifestó y acreditó no poder aceptar al nombramiento porque tiene varios asuntos similares a su cargo (folios 13 al 25 pdf). Se procedió a su relevo por auto de 12-noviembre-2020 (folio 26-27 pdf), cuyo nombramiento recayó en el Dr. KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA, quien aceptó el nombramiento 19-noviembre-2020 (folio 29 pdf).

Por su parte y como obra en el ítem 04 del proceso escaneado, el curador ad litem, Dr. KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA, a través de correo electrónico al correo institucional del despacho el día **15-diciembre-2020** allegó escrito contestando la demanda de ejecución sin proponer excepciones de mérito, término que para la fecha de presentación había fenecido, conforme a la constancia secretarial de términos vista en el ítem 05.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Este presupuesto sustancial converge en el sublite tanto en el extremo activo como en el pasivo, en virtud de la relación causal obligacional existente entre las partes, de la cual dan cuenta los documentos base de recaudo ejecutivo, vistos a folios 5 y 6 del pdf del ítem 01 del proceso escaneado.

¹ Visible a folios 35 al 37 del pdf.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. Sea el momento para indicar que este despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor. La demanda allegada reúne los requisitos de forma que exige el Código General del Proceso y fue acompañada de los respectivos títulos ejecutivos. La capacidad para ser parte se verifica en ambos extremos procesales, por ser persona jurídica la primera y por ser mayor de edad la parte ejecutada; mientras que en lo relativo a la capacidad para comparecer al proceso se verifica en la entidad demandante, quien actúa mediante apoderado; al tiempo que el demandado, representado por curador ad litem, si bien contestó sin proponer excepciones, lo hizo en forma extemporánea.

Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo, Título Único del Código General del Proceso.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente continuar este proceso ejecutivo para el cobro forzado de la obligación referida en la demanda? a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, por las siguientes razones.

Previa revisión del expediente se tiene que los documentos vistos a folios **5 y 6 del pdf ítem 01** del proceso escaneado, aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 del actual código procesal a saber: 1.- Contiene una obligación expresa al estar contenida en él, dicha acreencia es clara dado que la lectura de dicho documento no deja duda acerca de su existencia y de quién es la persona obligada y de quién el beneficiario. Es exigible por razón de la aplicación de la cláusula aceleratoria pactada 2.- Dicho documento proviene del deudor demandado. 3.- Constituye plena prueba contra el deudor al haber sido sometida a litigio y no haber sido desvirtuada.

Cabe agregar que dicho documento se ajusta además a las previsiones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio al contener en sí mismo una obligación, al estar suscrita por la parte demandada, contener una promesa incondicional de pago, indicar el obligado y el acreedor, haberse establecido su forma de pago – en este caso a la orden de una persona determinada-, tener una forma específica de vencimiento – en este caso a fecha cierta que puede ser acelerada-.

En este orden de ideas, al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado conforme con el art. 440 *ídem* es dable concluir que se debe proseguir esta actuación, más aún cuando no existe prueba alguna de haber sido cancelada la suma dineraria principal ejecutada, ni en todo ni en parte, ni los intereses que se cobran.

Es del caso agregar que al tenor del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso la liquidación de las costas se hará al final del litigio de manera concentrada, por lo tanto dentro de este auto solo se impondrán.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante este Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA DE COLOMBIA S.A. contra** el señor **JORGE ALBERTO GUERRERO MELO;** para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, conforme a las sumas enunciadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo, secuestro y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado, y ordenar el pago con los dineros que se llegaren a dejar a disposición, para que con su producto se pague la obligación que se cobra.

TERCERO: Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas o gastos procesales de este proceso ejecutivo en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1c3bdef3b20f5bd5e08e9ff2ec3fd7bff5ebbd46f9a92bc8cd4d351109291**

Documento generado en 26/03/2021 10:49:36 AM